

O R D E N A N Z A N° 53/91
CRESPO - E.RIOS, 22 de Noviembre de 1991.-

V I S T O:

La necesidad de reglamentar el funcionamiento de negocios permanentes o semipermanentes, móviles o transportables que bajo la denominación de Kioscos, puestos o carribares y/o cualquier otra equivalente, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario contar con un instrumento legal formal que prevea el funcionamiento, lugares de instalación y emplazamiento, expendio de alimentos preparados, régimen de penalidades y tratamiento impositivo de las actividades.-

Por ello

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
CRESPO, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1°.- La instalación, funcionamiento como así también la fijación o emplazamiento de negocios permanentes o semipermanentes, móviles o transportables que bajo la denominación de kioscos, puestos o carribares y/o cualquier otra equivalente, cuando ocupen predios públicos, aceras, espacios verdes y/o terrenos de propiedad municipal, es-

tarán sujetos a las limitaciones y normativas que surgen de las reglamentaciones generales y específicas que regulan esta materia, con las prescripciones que se establecen en la pre-/

///

///

sente ordenanza y en la correspondiente reglamentación que de la misma dictará el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 2°.- Serán considerados dentro de esta calificación y comprendidos en esta normativa los negocios, pequeñas tiendas y equipos de exhibición y expendio al menudeo de multiplicidad de artículos. Se consideran comprendidos los puestos fijos o móviles, de instalación permanente o desmontable, sobre vehículos automotores o de arrastre.- En todos los casos la instalación o emplazamiento siempre tendrá el carácter de temporal, provisoria o precaria. La autorización que se le conceda para su funcionamiento será siempre revocable y contemplará ese carácter temporal.-

DE LA INSTALACION Y EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 3°.- La ubicación y forma de emplazamiento como así también las características morfológicas y estéticas, requerirán expresa y previa autorización del Departamento Ejecutivo interviniendo en todos los casos las oficinas de Bromatología, Obras Públicas, Planeamiento Urbano y // Tránsito, sin perjuicio de los permisos y controles que competen a los restantes organismos municipales.-

ARTICULO 4°.- Estas instalaciones ya sean fijas o móviles no podrán en ningún caso, significar obstáculos o impedimentos al tránsito o sus visuales, a la circulación de peatones o discapacitados. No deberán obstaculizar el acceso

///

///

a edificios públicos o privados ni afectar las visuales normales a casas de comercio o señales urbanas. No serán emplazadas frente a salidas de garages, playas o lugares de estacionamiento, ni afectando frentes o fachadas de inmuebles particulares. No podrán alterar la visión de edificios históricos o de los que sean considerados como del patrimonio de la ciudad. Si correspondiera por las características del área o por la afectación de espacios verdes, cuyo mantenimiento esté o pueda estar a cargo de los vecinos, se podrá requerir además la expresa conformidad de los mismos o de las entidades que los representan.-

ARTICULO 5°.- La autorización que para estas actividades se / conceda siempre se referirá a la presentación de servicios y abastecimientos al público que frecuenta o transita espacios públicos. Por ello no podrán ser emplazados en sitios donde ya funcionen, en un radio que variará según las circunstancias y modalidades de entre cien y doscientos metros, negocios o puestos similares dedicados a los mismos rubros o cumplimiento idénticas funciones.-

DE LOS CARRIBARES

ARTICULO 6°.- Las solicitudes de traslado o emplazamiento de los vehículos denominados carribares además de garantizar el cumplimiento de las normas generales y particulares según el rubro y características del negocio, deberán contar previamente con:

///

///

a) Habilitación Sanitaria.- b) Habilitación Jurídico-legal de propiedad o posesión regular del vehículo.- c) Habilitación mecánica y de diseño cuando correspondiere.-

EXPENDIO DE ALIMENTOS PREPARADOS

ARTICULO 7°.- Cuando en los puestos y negocios que se reglamentan por la presente se expendan o sirvan directamente al consumidor alimentos preparados en el lugar o sueltos o fraccionados, se adoptarán los recaudos de control y garantía que sean necesarios y suficientes. La habilitación podrá requerir, entre otros requisitos: a) características de instalaciones y materiales.- b) vestimenta especial al personal que manipule alimentos, el que no podrá atender la caja.- c) instalaciones de depósito, cocina y sanitarios anexos. Será obligatorio contar con sanitarios cuando el servicio incluya además instalaciones de mesas y sillas.- d) todos los demás recaudos y elementos que sean necesarios para garantizar la absoluta seguridad higiénica y alimentaria de los consumidores.-

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 8°.- Serán comprendidos en el TITULO VII - "Vendedores Ambulantes" del Código Tributario Municipal - Parte Especial.- Cuando el titular del negocio tenga domicilio real y legal en la ciudad de Crespo, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa.-

///

///

REGIMEN DE PENALIDADES

ARTICULO 9°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza y al régimen de seguridad alimentaria general, podrá ser sancionada en todos los casos con la caducidad automática y definitiva del permiso de instalación y funcionamiento.-

ARTICULO 10°.- Sin perjuicio de la previsión del Artículo anterior, como sanción conjunta o alternativa, se aplicarán las multas que prevén la Ordenanza Tributaria y normas concordantes.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, etc.-